

BOLETIN**OFICIAL****PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 40 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.**Gobierno Militar.****BANDO.**

DON FRANCISCO SERRANO DOMINGUEZ, *Teniente General de los Ejércitos Nacionales, Capitan General de Castilla la Nueva:*

Responsable ante el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) de la seguridad interior y exterior del Distrito de la Capitanía General, cuyo mando me está confiado; y teniendo fundados motivos para creer que se altere gravemente el orden público; y á fin de que con la unidad en el mando de las armas y rápida acción de la Justicia, se eviten los crímenes que puedan cometerse, y aplicarse la sancion penal á los delincuentes, una vez intentados ó consumados; en ejercicio de las facultades extraordinarias á la Autoridad superior Militar para estos casos otorgadas por las ordenanzas generales del Ejército, Reales órdenes de 20 de Octubre de 1835, 12 de Enero de 1837, 18 de Setiembre de 1838, 29 de Setiembre de 1839, Decretos de la Regencia provisional y del Regente del Reino de 14 de Enero de 1841 y 28 de Noviembre de 1842, y Real Instruccion circularada por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion en 25 de Julio de 1855, he venido en acordar lo siguiente:

ARTICULO 1.º

Desde la publicacion de este Bando queda de-

clarado el Distrito Militar de esta Capitanía General en estado de Guerra.

ARTICULO 2.º

En consecuencia de ello, toda la fuerza pública, cualquiera que sea su instituto, y los cuerpos de Milicia Nacional de todas armas, se constituirán bajo las inmediatas órdenes de la Autoridad Superior Militar, con sujecion á los propios deberes que las tropas del Ejército.

ARTICULO 3.º

Los Comandantes de los cuerpos de Milicia Nacional, prevendrán á los Capitanes la lectura, por compañías, á sus individuos de las obligaciones y leyes penales de las ordenanzas generales del Ejército, para que en caso de infraccion, no puedan alegar ignorancia, en ejecucion de lo preceptuado por Real orden de 14 de Octubre de 1837.

ARTICULO 4.º

Todos los Oficiales generales y particulares, cualquiera que sea el arma á que pertenezcan y situacion en que se encuentren, y las Autoridades Militares y Jefes de los institutos del ejército, se presentaran sin pérdida de instante á la Autoridad superior Militar, para recibir sus instrucciones y ejecutar sus órdenes, bajo la responsabilidad impuesta por el artículo 5.º, título 17, Tratado 2.º de las Reales ordenanzas.

ARTICULO 5.º

Un Consejo de guerra ordinario con el carácter de permanente, y asistencia de Asesor letrado, instalado con arreglo á la ley 10, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, citado en la de 17 de abril de 1821, conocerá con derogacion de todo fuero, por privilegiado que sea, para la imposicion de las penas establecidas por el Código

penal y las Ordenanzas del Ejército, á los reos de los delitos siguientes:

- 1.º Los púramente militares.
- 2.º Los que, por producir desafuero notorio, están excluidos de las disposiciones del Código penal, y sometidos al fallo de la Jurisdiccion Militar.
- 3.º Los comprendidos en los títulos 2.º y 3.º, libro segundo del Código penal, ó que se cometan contra la seguridad exterior ó interior del Estado, el orden público y contra la Autoridad.
- 4.º Los de incendio y otros estragos especificados en el capítulo 7.º, título 14 del propio libro.
- 5.º El de robo con violencia en las personas ó fuerza en las cosas, clasificados y penados en el capítulo 1.º del mismo título y libro.
- 6.º Ultimamente el de desobediencia ó resistencia á las órdenes ó infraccion de las prohibiciones que para prevenir ó evitar los delitos comprendidos en los números anteriores; para la represion de los de rebelion ó sediccion, y para el sostenimiento y restablecimiento del orden público decreto durante el estado de guerra la Autoridad superior Militar.

ARTICULO 6.º

Las Autoridades gubernativas; las corporaciones administrativas; y todo funcionario público de cualquier categoría y clase del estado á que pertenezcan, prestarán á la Autoridad Militar la cooperacion, auxilio y noticias de que ésta haya menester, en todo lo concerniente á la defensa y conservacion del orden público.

Los contraventores sin justificado motivo, á esta prevencion serán propuestos al Gobierno para su destitucion por la Autoridad superior Militar en ejercicio de la facultad que le está otorgada por el número 5.º artículo 2.º de la Real Instruccion de 25 de Junio de 1855.

ARTICULO 7.º

Finalmente las Autoridades, Corporaciones, Jueces y Tribunales, y funcionarios públicos, cualquiera que sea la clase, y orden gerárquico á que pertenezcan, continuarán en el libre ejercicio de sus facultades, jurisdiccion y atribuciones legales, sin otras modificaciones que las echas en el presente Bando; reservándose la Autoridad superior Militar, durante el estado de Guerra, ejercitar segun lo exijan las circunstancias las demás extraordinarias de que se encuentra investida por la citada Real Instruccion de 25 de Junio de 1855.

Por tanto mando á los demás Comandantes Generales y Gobernadores Militares del Distrito de esta Capitanía General que luego que reciban el presente Bando lo circulen á todas las Autoridades y Jueces de los pueblos de su comprension, y prevengan se inserte en el Boletin Oficial, como por mi Autoridad superior se verifica en esta Corte y su provincia para que no pueda alegarse ig-

norancia, y por todos sea obedecido, respetado y puesto en ejecucion en la parte que le concierna.

Madrid 14 de Julio de 1856.

Es copia.—El Gobernador Militar.
Luis Gautier.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.—Circular.

Al participar á V. S. que he merecido la confianza de S. M. para dirigir el departamento de Hacienda, debo manifestarle tambien cuales son los deseos de la Reina, cuyos sentimientos tienen por fin único la felicidad de todos los españoles. S. M. me ha encargado, desca se guarden y cumplan las leyes votadas por las Cortes Constituyentes, pero muy particularmente la de la desamortizacion que ha de contribuir al bienestar de las clases del pueblo. En la ley sancionada en 11 del corriente, y la instruccion que la acompaña, está formulado el pensamiento de S. M., que es el mio. Hacer desaparecer, si es posible, los bienes de manos muertas; dar impulso á las ventas facilitando las tasaciones; excluir únicamente aquellas fincas que están exceptuadas, previa justificacion; proponer con urgencia las consultas necesarias á fin de que sean resueltas con el mismo carácter: tales son en resumen los medios que V. S. debe emplear para llenar el pensamiento del Gobierno, que está dispuesto á dar un apoyo preferente á todo cuanto tenga relacion con él.

El celo que V. S. despliegue en este importante asunto, ademas de ser un título á la consideracion de S. M., ha de contribuir á dar estímulo á las Administraciones, investigadores y demás subalternos á quienes hará entender cuales son mis deseos para que todos cooperen, como me lo prometo, á su realizacion inmediata, y con ella al desarrollo de la riqueza, base firmísima de libertad y de ventura para la nacion española. En la recaudacion y demás ramos encomendados á la vigilancia de V. S. continúan vigentes todas las disposiciones que le han sido comunicadas por mis antecesores; pero encargo especialmente á su prudencia procure conciliar las atenciones del servicio con la situacion de los contribuyentes, evitando recurrir á medidas coercitivas hasta el último extremo.

En suma S. M. quiere, y yo estoy dispuesto á secundar su voluntad, que la Administracion de la Hacienda pública se distinga por la justificacion, la moralidad y el celo que tiene acreditado hasta ahora, combinado con una proteccion paternal á todos los intereses de los particulares. Espero que V. S., interpretando lealmente mis intenciones, contribuirá á realizarlas, empleando para ello las facultades que las leyes le conceden.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de julio de 1856.—Cantero.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

(Publicada el día 14 de julio.)

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado encomendarme el Gobierno civil de esta provincia.

Declarada en estado de sitio por el Gobierno de S. M., incumbe principalmente á las Autoridades militares el mantenimiento del orden público y la represion de todos los delitos que se cometan contra este y la seguridad interior del Estado. Más no por eso la Autoridad política ha de condenarse á la inaccion; al contrario, ahora más que nunca la accion del poder civil puede ser tutelar, benéfica, paternal. Pero para que lo sea, menester es que los hombres honrados le presten ayuda, que deber es de todo ciudadano contribuir al sostenimiento del orden público, y acudir, cuando este se halle amenazado, en auxilio de la Autoridad. Por fortuna, una experiencia dolorosa os ha debido enseñar, que las turbaciones del orden público relajan todos los vínculos sociales, desquician la Administracion; dilapidan la Hacienda; matan el crédito, y lejos de mejorar la condicion de ninguna de las clases de la Sociedad, secan las fuentes del trabajo, paralizan las transacciones, encañecen las subsistencias, ahuyentan los capitales, y producen el malestar y la miseria de todos, pero principalmente de los honrados artesanos que son los primeros que sufren las desastrosas consecuencias de la falta de obras y de la carestia del pan.

Madrileños: fio en el patriotismo y la cordura de la inmensa mayoría de la Milicia Nacional y en la sensatez de todos; y mucha es menester hoy que en varios puntos del reino los enemigos del reposo público destruyen las fábricas; imposibilitan el trabajo, y queman las sustancias alimenticias para especular despues con la miseria y la desesperacion de un pueblo hambriento.

Madrileños: demostrad á la Europa escandalizada que la capital de la Monarquía española es sobrado culta para permitir esos actos de vandalismo. No es digno de un pueblo liberal y civilizado consentir que se escarnezca la Autoridad; que se pisoteen las leyes, y que se ataque á la propiedad y la familia, á estas instituciones venerandas sobre las cuales descansan y descansarán perpétuamente las sociedades humanas.

Fiel ejecutor de las instrucciones del Gobierno, y de acuerdo con las corporaciones populares, defenderé en el territorio de mi mando estos principios seculares, de los cuales no se desvía nunca un pueblo impunemente; haré respetar todos los derechos; protegeré todos los intereses legítimos; me opondré con todas mis fuerzas á la acción disolvente de ciertas ideas que extravían y pervierten el sentimiento moral del pueblo; aseguraré á este el fruto de su trabajo; adoptaré las medidas convenientes para que no falten las subsistencias, y consagraré todos mis esfuerzos á establecer sobre firmísimos cimientos la paz y el orden público, para que á su sombra circulen los capitales; vuelvan la animación y la vida á los talleres, y mejoren con la abundancia las condiciones del trabajo, y la suerte del industrial y del obrero.

Contad para esto con la solicitud paternal del Gobierno de S. M., que se ocupa preferentemente de las obras públicas y de las subsistencias, y que está vivamente interesado en el bienestar de los que no tienen mas patrimonio que sus brazos. Madrileños: Es necesario que acabe esa agitación sorda que trabaja las entrañas del país, y que se disipe la alarma que sucesos tan recientes como deplorables han difundido por todas las clases de la sociedad. Un pueblo no puede subsistir mucho tiempo en este estado de zozobra y de vaivenes y trastornos, como no puede vivir el hombre mas robusto en un estado de convulsion y de fiebre.

Ayudadme pues á restablecer la calma y la confianza: con el apoyo de los hombres honrados de todos los partidos, fácil me será desempeñar, aun en circunstancias tan azarosas la Autoridad que he recibido de S. M. la Reina.

No temais que la ejerza arbitrariamente: aborrezco por convicción, por temperamento y por carácter todo sistema de opresión; pero no debéis recelar tampoco que yo guarde funestas contemplaciones con los promovedores de la anarquía. La Autoridad no se envilecerá en mis manos. Un pueblo que vale y que se estima, quiere que el que haya de mandarle tenga la conciencia de su dignidad, de su deber y de su fuerza.

Madrileños: Tened confianza en que serán severamente reprimidos los que desconozcan la autoridad constitucional de la Reina, ó falten de cualquier modo á la obediencia debida á las leyes.

Madrid 14 de julio de 1856.—Manuel Alonso Martinez.

(Publicada el día 15 de julio por la mañana.)

Habitantes de Madrid: Dura es la situación, crítica ciertamente y solemne, en que el Gobierno de S. M. os dirige franca y sincera su palabra. Duro es el trance en que vuestra actitud le ha colocado. Víctimas vosotros de las malas pasiones de unos pocos audaces, os veis arrastrados á consecuencias contra las que se subleva vuestra propia conciencia: cediendo él al imperioso deber en que la conservación de vuestros propios intereses, de vuestros mismos principios, de vuestras libertades, le ha elevado y constituido, tiene que acudir á medios que no están en consonancia con los sentimientos de su corazón. Escuchad pues una voz á un tiempo amiga y severa, considerando que entre el Gobierno y vosotros va á fallar inmediatamente, no el juicio de la remota posteridad, sino la razón, la conciencia actual de la nación y de la Europa. No es una ambición pueril, no es un interés lastardo de partido lo que obliga al Gobierno de S. M. á ocupar la posición violenta en que le colocáis: el Ministerio actual aceptó su misión salvadora, porque el Gabinete anterior, en las mas críticas circunstancias, dejó huérfana la nación y abandonada la Reina.

El Ministerio, confiado en ser el eco del sentimiento público, y el órgano de las apremiantes necesidades que habian hecho sentir tan vivamente los últimos acontecimientos, se ha resistido por espacio de muchas horas á la efusión de sangre. No ha querido llevar á los últimos términos de rigor las medidas de fuerza; se habia resistido confiadamente al extremo de tener que añadir á los horrores del mal los horrores del remedio.

Apurada ya, ó más bien desvanecida su esperanza, se ve en la necesidad de hacer que obren en toda su extensión las fuerzas del ejército de que dispone contra una agresión, que empezando por ser el extravío de una minoría ilusa, toma las proporciones de la revolución mas desatentada y trastornadora.

No es su propia causa la que defiende el Ministerio ni la que se ventila en esta lucha: es la causa de vuestra libertad; es la causa de los principios que constituyen la trama íntima de la sociedad en sus mas preciosos intereses de propiedad y de familia; es la causa de vuestra ilustración, de vuestra prosperidad, el lustre de vuestro rango entre las naciones europeas, intereses y principios ciertamente mas altos que los que se han ventilado en otras luchas políticas. La sangre que en esta se derrama, las desgracias y horrores que puedan acontecer, sobre vosotros caerán y á vosotros os las imputará la historia.

Habitantes de Madrid: La grande, la inmensa mayoría de las personas que tienen las armas en vuestra Milicia Nacional conoce bien la verdad práctica y terrible; conoce bien que el triunfo de los medios que va el Gobierno á emplear es seguro. Pero en lo extraordinario de la situación que atravesamos hay una verdad todavía más tremenda, y es, que la peor calamidad de que pudiérais ser víctima, que la situación que os traería la mas profunda de las abyecciones y á la mas sangrienta de las anarquias, sería vuestro propio triunfo.

Habitantes y Nacionales de Madrid: evitad al Gobierno este duro conflicto, y á vosotros ese sangriento oprobio. Separad las pretensiones de algunos despechados ilusos, de los legítimos derechos, las justas libertades á que el Gobierno no puede, no quiere, no ha pensado nunca atentar; y procuradle la facilidad de salvar el principio del poder, sin apelar á los medios de la fuerza y á los horrores de la sangre.

Ciertamente esta solución es fácil. Separad de vosotros á los que son nuestros comunes enemigos: no os pedimos que los combatais; bastará solo que los abandoneis.

Madrid 15 de julio de 1856.—Leopoldo O'Donnell.—Nicomedes Pastor Diaz.—Antonio de los Rios Rosas.—Manuel Cantero.—José Manuel Collado.

Imprímase y circúlese.—El Gobernador, M. Alonso Martinez.

Madrileños: Al anunciaros que el orden se halla restablecido, mi primer deber es dirigiros una voz de seguridad y de confianza. Todas las personas honradas y pacíficas, sin distinción de partidos, hallarán en el Gobierno la protección mas cumplida: orden, tranquilidad, respecto á las leyes y á las Autoridades constituidas, hé aqui lo que vuestro Gobernador civil espera de vosotros, prometiéndoo por su parte que velará incesantemente para impedir los ataques á la seguridad individual y todo género de atropellos.

Los Milicianos Nacionales pueden acudir confiadamente á entregar las armas, ó á dar parte á los Alcaldes de barrio del sitio donde se hallen; volved á vuestras tareas, madrileños; que ni el comercio, ni la industria, ni el trabajo se paralizen: el Gobierno, que ha sabido ser fuerte contra la insurrección armada, protegerá con todas sus fuerzas la seguridad é intereses de las personas.

Así os lo promete, en nombre del Gobierno de S. M., vuestro Gobernador civil.—Manuel Alonso Martinez.

GACETA EXTRAORDINARIA

del día 16 de julio de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

La rebelion está vencida y terminada, y restablecido el imperio de la ley. La Diputación y el Ayuntamiento de Madrid han sido disueltos por disposición de la Autoridad militar; tambien ha sido disuelta la Milicia Nacional de esta corte y sujeta á reorganización.

De esta última providencia han sido exceptuadas las dos bizarras compañías de Milicia que han permanecido fieles á sus juramentos á la Reina y á la patria.

En este momento que son las siete de la mañana, se procede al desarme de la Milicia Nacional de Madrid.

La minoría facciosa de Diputados que anteaer habia deliberado ilegalmente en el Palacio de las Cortes, y que en la mañana de ayer se habia tambien reunido en sesión, recibida la declaración hecha por el Gobierno acerca de la usurpacion y violencia de su conducta, acordó disolverse.

Las comunicaciones interiores de la capital se han restablecido.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la Direccion de Ultramar en la misma forma que existia antes de su extinción, ordenada por el Real decreto de 30 de mayo del presente año, y se agrega esta dependencia al Ministerio de Fomento.

Art. 2.º El Ministro de Fomento, me propondrá las modificaciones que sean convenientes en la forma y extensión de la Direccion expresada.

Dado en Palacio á 14 de julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en mandar que D. Antonio de los Rios y Rosas, Ministro de la Gobernación, desempeñe provisionalmente la Inspección general de la Milicia Nacional del Reino.

Dado en Palacio á 16 de julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en separar á D. Valentin Ferraz, del empleo de Inspector general de la Milicia Nacional del Reino.

Dado en Palacio á 15 de julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en separar á D. Genaro del Busto del empleo de Secretario de la Inspeccion general de la Milicia Nacional.

Dado en Palacio á 16 de julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Despues de la lucha que ha presenciado esta córte los dias 14, 15 y 16, la rebellion ha sido vencida y restablecida la tranquilidad. Disuelta la Milicia Nacional, se están recogiendo las armas hasta que se proceda á su reorganizacion.

El Gobierno no teme que el órden público vuelva á alterarse en Madrid.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Capitan General de Granada al Teniente General D. Juan Prim, Conde de Reus, quedando satisfecha de sus servicios y reservándome utilizarlos á su regreso del extranjero.

Dada en Palacio á 14 de julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Granada, al Mariscal de Campo D. Antonio Maria Blanco.

Dado en Palacio á 14 de julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de las provincias Vascongadas al Mariscal de Campo D. Miguel Osset, actual Capitan general de Valencia.

Dado en Palacio á 14 de julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Valencia al Mariscal de Campo D. Rafael Echagüe, actual Capitan general de las provincias Vascongadas.

Dado en Palacio á 14 de julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Queriendo dar una prueba de lo muy satisfecha que me encuentro de la lealtad, valor y entusiasmo que tanto distinguen á las tropas de todas armas é institutos del ejército que componen la guarnicion de esta Córte, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Jefes y Oficiales que sean heridos obtendrán el empleo inmediato.

Art. 2.º Los individuos de la clase de tropa que se distinguen serán condecorados con la Cruz de Maria Isabel Luisa, pensionada con 30 rs. mensuales vitalicios: los que fuesen heridos la obtendrán con 60; y los que resultasen inútiles recibirán 6 reales diarios. Me reservo premiar además las acciones distinguidas que hagan los Generales, Jefes y Oficiales, con arreglo al mérito que cada uno contraigan.

Art. 3.º La fuerza de la Milicia Nacional que, leal á sus juramentos, permanece cumpliendo sus deberes en este Real Palacio, queda comprendida en las anteriores disposiciones, para cuya aplicacion se tendrán presentes las condiciones de cada uno en su carrera ó profesion á fin de establecer una perfecta analogia.

Dado en Palacio á 15 de julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros vengo en resolver lo siguiente:

Artículo único. Todos los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército que permanecen en el Campo ocupado por los rebeldes de esta córte, quedan suspensos de sus empleos y sujetos á las penas que con arreglo á ordenanza les serán aplicadas por el Consejo de Guerra.

Dado en Palacio á 15 de julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Capitan General de Extramadura al Mariscal de Campo D. Manuel Lebron, reservándome utilizar sus servicios oportunamente

Dado en Palacio á 16 de julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar Capitan General de Extremadura al Mariscal de Campo D. Félix Alcalá Galiano.

Dado en Palacio á 16 de julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

En atencion á la deslealtad cometida por el Mariscal de Campo D. Antonio Falcon y Abellan, Capitan General de Aragon, que ha constituido en Zaragoza una Junta, declarándose su Presidente, en cuanto tuvo noticia de la sublevacion de la Milicia Nacional de esta córte, desconociendo asi la autoridad de mi Gobierno, vengo en resolver, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, que quede exonerado de su empleo y cargo y sujeto al fallo de un Consejo de Guerra.

Dado en Palacio á 16 de julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar Capitan General en comision del distrito de Aragon al Teniente General D. Dominge Dulce, con retencion del cargo de Director general de Caballeria que actualmente desempeña.

Dado en Palacio á 16 de julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

D. Cosme Barrio Ayuso, encargado del Gobierno de esta provincia.

Hago saber: que por D. Simon Garcia de Olalla, vecino de Madrid, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de veinte y cuatro de abril de 1856 á las 11 y media de la mañana, registrando una mina de hierro argentifero llamada *Mallorquina*, sita en el parage de Vallejo cimero, término de Hueldeleacina, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al comun de vecinos, y linda Saliente, con parte de las investigaciones Centinela y Quince de enero, Sur, con parte de la investigacion San Guillermo, y terreno franco comprendido entre esta investigacion la Ferentina y el Centinela, Poniente, investigacion Laura, y Norte investigacion San Martin.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral y terreno franco para la demarcacion de una pertenencia he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el art. 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de mineria de 11 de abril de 1849.

Guadalajara 14 de julio de 1856.—El encargado del Gobierno, Cosme Barrio Ayuso.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de esta provincia.

Sin embargo de lo que por esta Administracion se recordó á los Ayuntamientos en circulares de 27 de enero y 25 de junio últimos, insertas en los Boletines oficiales números 12 y 77, hay todavia algunas Corporaciones municipales que no han remitido aun las propuestas de peritos repartidores que deben componer las Juntas periciales, á fin de que constituidas que sean, se ocupen desde luego de los trabajos preparatorios que las están encomendados por el art. 20 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Por consecuencia, se dirige esta última escitacion á todos aquellos Ayuntamientos que han dejado de llenar tan importante servicio, en el oportuno embio de sus propuestas, en el bien entendido, que si en lo que resta del presente mes, dejasen de mandar á la propia Dependencia la mencionada noticia, habrán de sufrir la multa de 200 rs. en conformidad á lo prevenido en el art. 46 de la citada ley, dando cuenta al Sr. Gobernador de la provincia, para su aprobacion.

Guadalajara 18 de julio de 1856.—P. S.—Manuel Gonzalez Granda.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.